

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Arístarco Samper Romero y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47-001-3333-004-2015-00290-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **ARISTARCO SAMPER ROMERO, MARIELA SOFIA SAMPER ACOSTA, ARACELIS MARIA SAMPER ACOSTA, MILDRETH MILENA SAMPERO ACOSTA, JOSEFA ANTONIA SAMPER ACOSTA, ASISNEL SAMPER ACOSTA y JUAN CARLOS SAMPER ACOSTA** presentaron demanda en medio de Reparación Directa contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL** para que previos los tramites procedimentales sean acogidas las pretensiones esbozadas en la demanda.

Posteriormente, este despacho por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2015 decidió inadmitir la demanda, en virtud de las falencias encontradas en la demanda que se citan a continuación:

"Se advierte que el doctor Edwin Alberto Suarez Piña, manifiesta en su libelo genitor, que actua como procurador judicial de los señores MARIELA SOFIA SAMPER ACOSTA, ARACELIS MARIA SAMPER ACOSTA, MILDRED MILENA SAMPER ACOSTA, JOSEFA ANTONIA SAMPER ACOSTA, ARISNEL SAMPER ACOSTA y JUAN CARLOS SAMPER ACOSTA; sin embargo extraña el despacho los poderes por medio del cual estas personas facultan al togado para representar sus intereses en el presente asunto."

Sin embargo transcurrido el termino de diez (10) días otorgado a la parte actora para que presentara corrección de la demanda, se observa que la misma no subsano los yerros advertidos en el proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2015.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por los señores **ARISTARCO SAMPER ROMERO, MARIELA SOFIA SAMPER ACOSTA, ARACELIS MARIA SAMPER ACOSTA, MILDRETH MILENA SAMPERO ACOSTA, JOSEFA ANTONIA SAMPER ACOSTA, ASISNEL SAMPER ACOSTA y JUAN CARLOS SAMPER ACOSTA**, en merito a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotacion en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Silvia Esther Miranda Lizcano</i>
<i>Accionado</i>	<i>E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47-001-3333-004-2015-00100-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Decisión sobre imposición de sanción</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En virtud de lo ordenado mediante Auto dictado en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 celebrada el día nueve (9) de marzo de 2016, el despacho procede a resolver sobre la imposición de la sanción por la inasistencia a dicha diligencia por parte de la abogada doctora **CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, quien funge como apoderada de la parte actora.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 en los numerales 3 y 4 del artículo 180 establece:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Observa el despacho que si bien la doctora CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, en su condición de apoderada de la parte demandante no concurrió en la fecha y hora señalada por este despacho para llevar a cabo la audiencia inicial, no es posible imponer la multa prevista en el numeral 4 citado, toda vez que la profesional del derecho dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la diligencia, allegó memorial fechado 9 de marzo de 2016 en el cual pone de presente que le fue imposible acudir a la diligencia ya que se encontraba incapacitada, para lo cual aportó original de la incapacidad médica emanada de la Clínica Mar Caribe, en la cual se consignó que el citado día fue atendida de urgencias por padecer un cuadro de cólico abdominal.

A no dudarlo, el estado de salud de la profesional del derecho se constituye en una causa que justifica su inasistencia a la audiencia inicial y de allí que este despacho deba exonerarla de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin perjuicio, claro está, que lo actuado en dicha diligencia conserve plena validez al no haberse solicitado oportunamente su aplazamiento.

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1- Abstenerse de imponer sanción a la abogada **CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 3- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Claudia Patricia Ruidíaz González y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Invias - ANI - Departamento del Magdalena, Municipio del Banco Magdalena.</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-3333-004-2015-00420-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **CLAUDIA PATRICIA RUIDIAZ GONZALEZ** en nombre propio y en representación de sus hijas menores **ANYI KATERINE JIMENEZ RUIDIAZ y MARIA DANIELA JIMENEZ RUIDIAZ** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACION – INVIAS – ANI – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA.**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CLAUDIA PATRICIA RUIDIAZ GONZALEZ, ANYI KATERINE JIMENEZ RUIDIAZ y MARIA DANIELA JIMENEZ RUIDIAZ**, contra la **NACION – INVIAS – ANI – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA.**

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



3.- NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a las entidades demandadas a través de sus representantes legales, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- CORRASE traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del CGP).

8.- FIJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<i>Accionante</i>	<i>Milton Ramón Manjarrez Rodríguez y otros</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Radicación</i>	<i>47-001-3333-004-2014-00280-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

El señor **MILTON RAMOS MANJARREZ RODRIGUEZ** y otros impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que previos los tramites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Posteriormente este despacho mediante Auto de fecha 1 de febrero de 2016 fijo fecha para audiencia inicial de que trata el art 180 de la ley 1437 de 2011 el día 16 de marzo de 2016 a las 3:00 p.m.

Mediante memorial presentado el día 16 de marzo de 2016 a las once de la mañana el apoderado de la parte demandante presento solicitud de aplazamiento, en virtud de que el togado debía atender una diligencia en otro despacho judicial que fue notificada con anterioridad al proveído dictado por este despacho.

Por tal razón se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior este Despacho,

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



RESUELVE:

1. Señálese el día diez (10) de agosto dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos de las partes y sus apoderados.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<i>Demandante</i>	<i>Yilberto Obregón Vizcaino</i>
<i>Demandado</i>	<i>Uníversidad Del Magdalena</i>
<i>Acción</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>radicación</i>	<i>47-001-3333-004-2014-00169-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Concede recurso de apelación</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 27 de enero de 2016 resolvió denegar las suplicas de la demanda incoada por el señor **YILBERTO OBREGON VIZCAINO** contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

Observa este despacho que la providencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora y se notificó en estrados tal como lo establece el artículo 202 de la ley 1437 de 2011; en escrito visible de folios 469 – 473, el día diez (10) de febrero de 2016, la parte actora interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la Sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La ley 1437 de 2011 en su artículo 243 establece que:

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

Tienese entonces que la Sentencia dictada durante el curso de la Audiencia Inicial es susceptible del recurso de apelación.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 469 – 473 el día 10 de febrero de 2016, dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien*

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

Observa el despacho que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación es decir dentro del término legal, y que cumple con los restantes requisitos legales.

En vista que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2016 que negó las suplicas de la demanda.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Nohora Cecilia Pertuz Crespo</i>
<i>Demandado</i>	<i>Departamento del Magdalena - Asamblea Departamental Del Magdalena</i>
<i>Acción</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>radicación</i>	<i>47001-3333-004-2014-00207-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Concede recurso de apelación</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes:

CONSIDERACIONES

Este despacho, en el curso de la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de septiembre de 2015 resolvió denegar las suplicas de la demanda incoada por la señora **NOHORA CECILIA PERTUZ CRESPO** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Observa este despacho que la providencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 148-150, el día quince (15) de octubre de 2015, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la Sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 243 establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y los jueces.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 148-150 el día 15 de octubre de 2015 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Observa el despacho que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación es decir dentro del término legal, y que cumple con los restantes requisitos legales.

En vista que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 que negó las suplicas de la demanda. En consecuencia remítase el expediente a la Oficina judicial para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema de oralidad.
2. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A., y déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Edgar Jose Gomez Echenique</i>
<i>Demandado</i>	<i>E.S.E. Hospital San Cristobal de Cienaga</i>
<i>Acción</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00005-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Concede recurso de apelación</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veinticuatro (24) de febrero de 2016 resolvió acceder a las suplicas de la demanda incoada por el señor **EDGAR JOSE GOMEZ ECHENIQUE** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**.

Observa este despacho que la providencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte demandada; por lo tanto, en escrito visible a folios 209 a 233 del paginario, el día ocho (08) de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la Sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La ley 1437 de 2011 en su artículo 243 establece que:

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Tienese entonces que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 209-233 el día 08 de marzo de 2016 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tien

Observa el despacho que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación es decir dentro del término legal, y que cumple con los restantes requisitos legales.

En vista que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2016 que accedió a las suplicas de la demanda.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



El juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Jairo Rafael Mejía Ruíz</i>
<i>Demandado</i>	<i>Municipio de Ciénaga - Magdalena</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00318-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **JAIRO RAFAEL MEJIA RUIZ** presentó demanda en medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** para que previos los tramites procedimentales sean acogidas las pretensiones esbozadas en la demanda.

Posteriormente, este despacho por auto de fecha primero (1) de febrero de 2016 decidió inadmitir la demanda, en virtud de los yerros encontrados en el escrito de demanda. No obstante lo anterior, el señor apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, y manifestó que renunciaba al termino de ejecutoria.

Al respecto, el artículo 174 del C. P. A. C. A. dispone que: "*el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Teniendo en cuenta lo suprascrito, y en atención a que no se realizaron los trámites procesales descritos allí, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



1. RECONOZCASE al doctor **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ**, identificado con C. C. No. 12.614.175 portador de la T. P. No. 45.855 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

2. ADMITASE la solicitud de retiro de la demanda elevada por el señor **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ**, en su calidad de apoderado de la parte actora, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. En consecuencia, dispóngase por Secretaria la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Alicia Esther Crespo Arevalo</i>
<i>Accionado</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proteccion Social U.G.P.P.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00263-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

2. Señálese el día miércoles veintidós (22) de junio dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>José Ramón Benítez Camacho</i>
<i>Accionado</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00152-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia,

RESUELVE:

3. Señálese el día miércoles veintisiete (27) de julio dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	Eidys Niño Linares
Demandado	Empresa del Servicio Público de Aseo del Distrito de Santa Marta (ESPA)
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	47001-33-33-004-2015-00427-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **EYDIS NIÑO LINARES** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **EMPRESA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (ESPA)**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión, se observa que el asunto no corresponde a esta jurisdicción, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros aspectos, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o particulares cuando ejerzan función administrativa, especialmente, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

En principio puede llegar a pensarse que al hacer mención la norma a la expresión servidor público, en ella están comprendidos los empleados públicos y los trabajadores oficiales; sin embargo, tal conclusión no resulta acertada puesto que la vinculación laboral de un trabajador oficial está precedida de un contrato de trabajo y por tanto no se hace depender de un nombramiento y posesión. A más de lo anterior, el numeral sexto del artículo 105 ibidem, no deja dudas respecto a que esta jurisdicción no conocerá de los conflictos laborales surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Precisamente, al definirse las reglas de competencia del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos en primera, segunda o única instancia, respectivamente, los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 ejusdem, no asignan el conocimiento de alguno que involucre derechos laborales de los trabajadores oficiales, es más, se consagra que el contencioso de plena jurisdicción de naturaleza laboral de los cuales se pueden conocer no deben provenir directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En el asunto sometido a consideración del despacho, la demandante prestó sus servicios a una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza pública a través de la figura del contrato de prestación de servicios, para según se confiesa en los hechos de la demanda, cumplir labores como recicladora, y pretende en su demanda que se ordene el reintegro a dichas labores al no haberse dispuesto la renovación del contrato a su finalización, pese a estar incapacitada para laborar como consecuencia de una enfermedad padecida.

Para establecer cuál es la jurisdicción competente para conocer de la demanda, al margen que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no interesa esa pretensión sino la naturaleza del vínculo que subsistiría entre las partes de haberse concretado la relación laboral de manera formal.

En efecto, en tratándose de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de naturaleza pública como es el caso de la ESPA¹, los artículos 15 y 17 de la ley 142 de 1994, señalan lo siguiente:

“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del Artículo 17.

Artículo 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

Parágrafo 1o. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

Parágrafo 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas”.

En cuanto al régimen laboral aplicable a quienes presten sus servicios en empresas de servicios públicos domiciliarios, la citada Ley 142 de 1994, dispone:

“Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968”.

¹ Mediante Decreto Distrital número 986 del año 1992, se creó la Empresa de Servicios Públicos de Aseo del Distrito de Santa Marta, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Distrital.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



No sobra advertir que la Corte Constitucional en sentencia C-253 de 1996 declaró inexecutable la expresión “*inciso primero*” contenida en el artículo arrita transcrito. En esa oportunidad la Corte concluyó que el régimen laboral que le sería aplicable a quienes presten sus servicios en empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la naturaleza de empresas industriales y comerciales del estado, será el señalado para los trabajadores oficiales en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968. Al respecto señaló:

“Estima la Corte que el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 al disponer que el régimen de los servidores de las empresas de servicios públicos domiciliarios que adopten la forma de empresas industriales y comerciales del Estado, es el consagrado en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 relativo a los empleados públicos, y no al inciso 2o. de la misma disposición que se refiere a los trabajadores oficiales, resulta contrario a la Carta Política en el aparte acusado, por las siguientes razones:

Con la remisión aludida se desconoce el principio constitucional de la igualdad de quienes prestan sus servicios a las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto éstas por regla general vinculan a las personas que laboran para ellas en calidad de trabajadores oficiales, como lo señala el actor, y de manera excepcional de conformidad con sus estatutos, a quienes desempeñen cargos de dirección y confianza se les otorga la categoría de empleados públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968.

Como lo señaló el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, conforme a los antecedentes del artículo 41 de la Ley 142 de 1994 parcialmente acusado, el Congreso le dio la calidad de trabajadores oficiales a quienes laboren en las citadas empresas industriales y comerciales del Estado.

La circunstancia de que el aparte acusado del artículo 41 se remita al inciso 1o. del Decreto 3135 de 1968 que alude a los empleados públicos, implica que en las empresas mencionadas, si bien estas se encuentran sometidas en su organización y actividad empresarial al régimen privado, sus servidores ostentan la calidad de empleados públicos y por consiguiente adolecen del derecho a la negociación colectiva consagrado en el artículo 55 de la Carta Política, no pudiendo por lo tanto presentar pliegos de peticiones. Así mismo, dichos servidores tendrían una situación laboral diferente a la que corresponde a los demás trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo en el sector oficial.

Es evidente que el Legislador tiene facultad para fijar el régimen que corresponda a quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, pudiendo señalarles la calidad de empleados públicos, pues la función encaminada a la prestación de los servicios públicos permite que estén sometidos al marco jurídico “que fije la ley” (artículo 365 C.P.).

Sin embargo, a juicio de esta Corporación no resulta razonable ni idóneo sacrificar injustamente derechos constitucionales laborales propios de esta clase de servidores como son los derivados del derecho de asociación y de la negociación colectiva en la regulación de las relaciones laborales.

Cabe observar que en estas circunstancias, los trabajadores de las sociedades por acciones, privadas y mixtas que corresponden a la misma categoría de empresas de servicios públicos de acuerdo con la Ley 142 de 1994, se encuentran con respecto a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que prestan servicios públicos domiciliarios, en una situación de desequilibrio, ya que los primeros, a diferencia de éstos últimos, gozan plenamente del derecho de asociación consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, así como del derecho de negociación colectiva, de que trata el artículo 55 de la Carta Fundamental.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Esta situación constituye una discriminación respecto de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios, lo cual riñe con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, así como con los artículos 39 y 55 de la misma, en cuanto

hace referencia a los derechos de negociación colectiva de otros trabajadores que se encuentran en igual situación jurídica y laboral en el ejercicio de similares funciones.

Conviene recordar que en el Convenio 98 adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo OIT se estableció en forma diáfana que "los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo", lo que debe tenerse en cuenta para los efectos de la decisión que aquí se adopta.

Desde esta perspectiva, no comparte la Corporación el criterio según el cual el Legislador quiso otorgarles la categoría de empleados públicos a los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios.

Lo expresado no significa que los estatutos de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios, no puedan determinar cuáles de sus servidores se consideran empleados públicos, en relación con las actividades de dirección o confianza que desempeñen, de conformidad con el inciso 2o. del Decreto 3135 de 1968 al que repetidamente se ha hecho alusión, y respecto del cual, como ya se anotó, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-484 de 1995, anteriormente citada".

Habiéndose decantado que el régimen laboral que eventualmente debe aplicarse a la demandante en caso que logre demostrar los elementos propios de la relación laboral, es el aplicable a los trabajadores oficiales, y dado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede conocer de las controversias que se susciten entre empresas públicas y sus trabajadores oficiales, el asunto que ocupa la atención de este despacho debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria de especialidad laboral según lo dispone el numeral primero del artículo 2 de la ley 712 de 2001, al señalar:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

En consecuencia se rechazará la presente demanda y como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Edelmis Barros López</i>
<i>Demandado</i>	<i>Municipio de Guamal</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47-001-3333-004-2015-00421-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **EDELMIS BARROS LOPEZ** presento demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión, se observan falencias que el litigante debe subsanar, so `pena de disponerse el rechazo de la misma:

En primer lugar, observa el despacho que en la presente demanda se infringe el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Se observa que en la presente demanda la cuantía no fue razonada adecuadamente en cuanto se tuvieron en cuenta perjuicios morales y otros

emolumentos constitutivos de prestaciones periódicas por un lapso superior a los 3 años, a más que solo debía referirse a la pretensión mayor, pues en la demanda se acumulan varias pretensiones.

Así mismo se encuentra que no se aportó al paginario cd que contenga el escrito de demanda junto con los anexos que acompañan al mismo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 166 en armonía con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, pues las notificaciones se surten por medios electrónicos.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Reconocer personería a la doctora **CONCEPCION DEL ROSARIO VILLALOBOS**, como apoderada de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Henry Enrique Moreno Guillot</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47-001-33-33-004-2015-00416-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **HENRY ENRIQUE MORENO GUILLOT** presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión, se observan falencias que el litigante debe subsanar en un término de diez (10) días, so pena de disponerse su rechazo:

No fue aportada al proceso copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos, a pesar que el numeral 6 del artículo 166 así lo estipula, recuérdese que la notificación de la demanda se surte por medios electrónicos, según lo disponen los artículos 197 y 199 ibídem.

Los numerales tercero y cuarto del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señalan como requisitos de la demanda indicar *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, sin embargo, no se narran hechos relevantes de los cuales se infiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual se considera que las patologías que presenta el actor son atribuibles al servicio y se adquirieron por causa y razón del mismo; de igual manera, en el concepto de violación no basta la mera transcripción de artículos, sino que se requiere explicar porque se considera que el acto demandado vulnera las disposiciones que sirven de fundamento a las

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



pretensiones. En la demanda se pretende que se anule el acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía número M15-068 MDNSG-TML-41 del 18 de marzo de

2015, para que se establezca que las lesiones padecidas por el actor lo fueron en el servicio, por causa y razón del mismo, pero no se efectúa el menor esfuerzo para explicar de cara al ordenamiento jurídico porqué se efectúa tal afirmación.

No se formula la demanda contra la totalidad de los actos que definieron la situación médico laboral del actor, pues también debe atacarse el acta de junta médica laboral número 71607 del 28 de julio de 2014, contra la cual se formuló el recurso de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar. Debe recordarse que en los términos del numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es requisito de la demanda señalar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y que en tratándose de la nulidad de actos administrativos particulares y concretos el artículo 163 ibídem, señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"* en armonía con el numeral segundo del artículo 161 ejusdem, según el cual *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"*.

En la sentencia del 16 de abril de 2007, expediente 25000-23-25-000-2003-04450-01(1836-05), la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo frente a la necesidad de demandar los actos que definen la situación médico laboral del militar, lo siguiente:

"Para tener derecho a la pensión de invalidez, las normas aplicables a las F.F.M.M, señalan un porcentaje de disminución de la capacidad superior al 75%.

En el presente caso, en el acta de Junta Médica Laboral No 1559 de 18 de junio de 2000, como ya se dijo, se determinó que el actor había sufrido una disminución de la capacidad laboral equivalente al 37%, no imputable al servicio.

En dicho acto, se informó que contra el mismo, procedía el recurso de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, a cuya interposición procedió el actor.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Por lo anterior, se expidió el Acta de dicho Tribunal No 2059 de 10 de julio de 2002, en la que se notificó lo decidido en la anterior resolución, y no se le informó al actor de la posibilidad de interponer algún otro recurso.

Lo anterior se explica, en consideración a que el Decreto 1796 de 2000 que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre indemnizaciones, incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos de lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos, personal civil y los uniformados, en el artículo 22, dispuso:

"Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Es decir, que con la decisión que tomó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se considera agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, consideró el Tribunal que el actor ha debido acudir ante la entidad para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, afirmación con la que tampoco está de acuerdo la Sala por lo siguiente:

Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

"...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla..." (se subraya)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción".

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Reconózcase personería al señor **JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO** identificado con C.C. N° 84.451.202 de Santa Marta, abogado con T.P. N° 166232 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	Norha Daisy Suarez Lovera
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	47001-33-33-004-2015-00408-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **NORHA DAISY SUAREZ LOVERA** presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **U.G.P.P.**

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión, se observan falencias que el litigante debe subsanar en el término improrrogable de diez (10) días so pena de disponerse el rechazo de la demanda, a saber:

Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** (como mandatario), y la señora **NORHA DAISY SUAREZ LOVERA** (Como mandante), documento que fue presentado personalmente por esta última; el objeto de dicho contrato se circunscribe a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, para obtener el reconocimiento y pago de primas legales-prima de servicios a favor del demandante, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



La doctrina y jurisprudencia² vernácula han diferenciado claramente lo que es el contrato de mandato y el poder para efectos judiciales; así, respecto del mandato se ha dicho que es un contrato en el cual se pactan las obligaciones que conducen a los actos de representación, en tanto que el poder es el acto por virtud del cual efectivamente se confiere la representación judicial y puede ser unilateral, a tal punto que tanto el C.P.C., como el CGP, señalan que este se puede aceptar expresamente o por su ejercicio.

Revisado el documento, observa el despacho que no se está en presencia de un poder general, pues no consta en escritura pública sino en documento privado; tampoco puede considerarse poder especial a la luz de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, puesto que el asunto no está determinado y claramente identificado para que no se confunda con otro u otros poderes que hubieren podido otorgar los demandante, a más que no está dirigido a algún juez en particular para concluir que se trata de un poder especial para efectos judiciales. La norma procesal (Art. 75 CGP) exige que se otorgue "*poder*" a una persona jurídica, no que se celebre un determinado contrato como lo es el de mandato. Ahora bien, a la luz del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, es requisito para presentar la demanda ante esta jurisdicción acreditar en debida forma el derecho de postulación procesal, al disponer "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Asimismo se observa que los certificados de salario de los actores fueron aportados en copia simple, razón por la cual se conmina a los actores para que alleguen original o copia autenticada de los mismos.

Finalmente en la demanda se omiten hechos relevantes para la litis, como por ejemplo la fecha de vinculación al ramo docente oficial, cual fue el último año de prestación de servicios, que factores salariales devengó dentro del mismo; recuérdese que a la luz del artículo 162 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, la demanda debe contener: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

² Ver sentencia C-1178 de 2001, de la Corte Constitucional. Que sobre el particular señala: "*Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.*"

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento *-es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-*.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. Abstenerse de reconocer personería a la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta identificada con C.C. N° 1.085.098.043 y T.P. N° 243.907 como apoderada de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Ricardo Oliva Escorcía</i>
<i>Demandado</i>	<i>Servicio Nacional de Aprendizaje SENA</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-3333-004-2015-00403-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **RICARDO OLIVA ESCRORCIA** presento demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

El numeral quinto del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, al regular los requisitos de la demanda establece que la misma debe contener la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, desde luego tal solicitud debe cumplir los requisitos que el ordenamiento jurídico establece, precisamente la demanda presenta falencias en tal sentido, que deben ser subsanadas so pena de disponerse el rechazo de la misma:

En primer lugar, se observa que no reposa en el paginario copia de la petición que dio origen al acto demandado, pues en la certificación de no conciliación no se hizo alusión alguna a la pretensión de pago de viáticos como si ocurre en las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá verificarse que la misma hubiere sido objeto de solicitud en sede administrativa. Tal omisión impide establecer si a la administración se le brindó la oportunidad de pronunciarse de manera previa sobre tal reclamación.

En el acápite de pruebas, encuentra el despacho que al momento de solicitar los testimonios el togado identifica a los testigos y aporta las direcciones en las cuales podrán ser citados, sin embargo no explica cuál es el objeto de la prueba, no obstante que este es uno de los requisitos mínimos, para que se decrete y ordene la práctica de dicha prueba, tal como lo prevé el artículo 212 del CGP.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



De igual forma, el poder conferido por el señor RICARDO OLIVA ESCORCIA al señor ORLANDO ENRIQUE LLATH BARRERA data del 3 de septiembre de 2013,

mientras que el acto acusado es decir el acto administrativo N° 2-2015-001606 emanado de la Directora Regional de Magdalena fue expedido el día 18 de marzo de 2015, lo cual quiere significar que el demandante deberá otorgar un nuevo poder al señor ORLANDO ENRIQUE LLATH BARRERA, ya que a la fecha en que se confirió el poder aportado a la contención, aún no había acto que acusar y por tanto resultaba improcedente iniciar una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, pues no se tiene poder para enjuiciar el acto administrativo expedido con posterioridad al apoderamiento. No sobra recordar que en tratándose de poderes especiales estos deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, a más que es requisito de la demanda adjuntar dicho documento con apego a la ley.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150030200
Actor:	OSCAR HOYOS PACHECO Y OTRA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores OSCAR HOYOS PACHECO y BENICIA ROSA MOLINA NEGRETE impetraron por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto presentaba ciertos yerros de orden formal, por lo que se le concedió un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En ese orden, a través de memorial recibido en este Despacho el día 2 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora corrigió la demanda, cumpliendo con lo ordenado por este Juzgado.

Así, por haber sido corregidos los yerros advertidos en auto anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por los señores OSCAR HOYOS PACHECO y BENICIA ROSA MOLINA NEGRETE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

A

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



10. Reconózcase al doctor EDILBERTO CASTAÑO BLANDÓN, identificado con C. C. No. 18.593.337 exp. En Santa Rosa de Cabal (Risaralda), portador de la T. P. No. 117.838 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150035000
Actor:	MARIA DEL ROSARIO MARIN SAENZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FNPSM
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARÍA DEL ROSARIO MARÍN SÁENZ impetraron por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto presentaba ciertos yerros de orden formal, por lo que se le concedió un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido en este Despacho el día 2 de marzo de 2016, la apoderada de la parte actora corrigió la demanda, cumpliendo con lo ordenado por este Juzgado.

Así, por haber sido corregidos los yerros advertidos en auto anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO MARÍN SÁENZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señor MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta sentencia, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, identificada con la C. C. No. 1.085.098.043, y portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.